

f) Seguimiento del cumplimiento de las normas de conducta interna.

#### IV. Revisión de estados financieros intermedios

El informe complementario incluirá una evaluación de la revisión realizada por los auditores en base a muestreo de los estados remitidos a la CNMV a lo largo del ejercicio, de acuerdo con la Circular 2/1989.

Esta revisión incluirá, al menos, los siguientes puntos:

a) Conformidad de los principios y criterios contables aplicados para la elaboración de los estados intermedios, con los establecidos en la Circular 2/1989, y uniformidad de los mismos con los aplicados al fin del ejercicio corriente y de ejercicios anteriores, mencionando, en su caso, las posibles discrepancias observadas.

b) Comparación de los estados remitidos a la CNMV con los registros contables.

Dicha evaluación incluirá el detalle de los ajustes y reclasificaciones significativos observados por el auditor que hubiera correspondido incluir en dichos estados.

#### V. Otras informaciones relativas al alcance de los procedimientos de auditoría aplicados

El informe complementario incluirá manifestaciones sobre los siguientes puntos:

a) Descripción resumida del alcance del trabajo realizado por los auditores para la conciliación de las cuentas con intermediarios financieros.

b) Descripción resumida del alcance del trabajo realizado por los auditores para la comprobación de los saldos mantenidos con los clientes de la Entidad.

c) Descripción resumida del alcance del trabajo realizado por los auditores para la comprobación de la suficiencia de las provisiones por fluctuación de la cartera de valores e insolvencias.

d) Efecto de los ajustes y reclasificaciones (incluyendo los correspondientes a compromisos de carácter contingente) no registrados, con expresión de su importe, así como del porcentaje que representan sobre los recursos propios computables y sobre el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias. A estos efectos el auditor deberá poner de manifiesto de forma individualizada las insuficiencias o los excesos que observare en los distintos fondos especiales dotados.

Se indicarán por cada uno de los puntos anteriores los resultados obtenidos, con mención expresa de las diferencias más significativas detectadas.

#### Norma 5.ª Remisión de la auditoría

Tal como se expone en la Norma 5.ª de la Circular 8/1989, de la CNMV, al cierre de cada ejercicio económico las Entidades deberán remitir a la CNMV (División de Sueros del Mercado), el informe de auditoría, conjuntamente con las cuentas anuales y el informe de gestión dentro de los quince días siguientes a su aprobación por la Junta general de accionistas. Al mismo tiempo remitirán el informe complementario a que se refiere la Norma 4.ª de la presente Circular.

La CNMV podrá recabar de las Entidades cuantas informaciones adicionales estime necesarias sobre los extremos que interese en relación con la presente Circular.

Las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa remitirán a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores de las que sean miembros las cuentas anuales y el informe de gestión con el informe de auditoría, a que se refiere la Norma 3.ª de la presente Circular, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación por la Junta general de accionistas.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de remisión a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, derivadas de lo establecido en la disposición 8.ª de la Orden de 26 de julio de 1989.

#### Norma 6.ª Publicidad de la auditoría

La CNMV mantendrá un registro oficial, de libre acceso al público, con el informe de auditoría de las Sociedades y Agencias de Valores a que se refiere la Norma 3.ª anterior, conjuntamente con las correspondientes cuentas anuales y el informe de gestión.

La incorporación a los registros de la CNMV de los informes de auditoría de cuentas sólo implicará el reconocimiento de que aquéllos

contienen toda la información requerida, en ningún caso determinará la responsabilidad de la CNMV en cuanto a la veracidad de los mismos.

Las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores darán publicidad a las cuentas anuales y al informe de gestión con el correspondiente informe de la auditoría recibidos de sus miembros, de acuerdo con lo previsto en la Norma 5.ª de la presente Circular, y en las Normas 5.ª y 6.ª de la Circular 8/1989, a través del sistema de información bursátil que establezcan de forma coordinada con la CNMV.

#### Norma final

Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo, por tanto, de aplicación para la auditoría sobre las cuentas anuales referidas al cierre del ejercicio de 1989.

Madrid, 20 de diciembre de 1989.—El Presidente, Luis Carlos Croissier Batista.

## BANCO DE ESPAÑA

**30483** CIRCULAR número 20/1989, de 19 de diciembre, a Entidades de depósito sobre cuentas financieras.

La Orden de 11 de diciembre corriente («Boletín Oficial del Estado» del 14) revisa la definición de cuenta financiera, lo que hace necesario modificar la Circular 22/1987, de 29 de junio, sobre participaciones y transferencias de crédito.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

*Norma primera.*—Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular número 22/1987, de 29 de junio:

a) Se suprime el segundo párrafo de la norma tercera, apartado 3.  
b) Se sustituye, en el tercer párrafo de la norma y apartado mencionados en la letra precedente, la expresión «A los efectos del primer párrafo de este apartado...», por «A los efectos de esta Circular...».

c) El apartado 7 de la norma vigésima queda redactada como sigue:

«7. La rúbrica "7.6. Participaciones en activos", recogerá:

a) El importe de las participaciones en créditos u otros activos de su cartera, en los que éstos, o las cuotas sobre los mismos, no se cedan íntegramente con todos sus riegos o derechos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma vigésima sexta, apartado 10, ni se cumplan las demás condiciones allí establecidas.

En particular, los usufructos constituidos a favor de tercero y las cesiones de nudas propiedades de activos financieros se registrarán en esta rúbrica. Los usufructos se contabilizarán por el importe desembolsado por el beneficiario, amortizándose paralelamente al devengo de los productos del activo. La nudas propiedades se contabilizarán por el valor de reembolso de los activos.

b) Las transferencias de activos de la cartera de las Entidades cuando, aun cumpliéndose las condiciones señaladas en el apartado 10 de la norma vigésima sexta, el cesionario sea una Sociedad perteneciente al grupo de la Entidad de depósito, consolidable o no, que no esté sometida al coeficiente de Caja, o un fondo de inversión mobiliaria cuya Sociedad gestora esté controlada por dicho grupo.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación a las operaciones basadas en deuda del Estado formalizada en anotaciones en cuenta, o en los demás valores negociables cuando la cedente actúe como vendedora a través de un mercado secundario oficial.

c) Las ventas de activos instrumentados en títulos no negociables que incorporen pactos de retrocesión no opcional; esos activos permanecerán, en consecuencia, en el concepto correspondiente a su naturaleza.»

d) Se suprime, en la norma vigésima sexta, apartado 10, letra e, la frase que sigue al punto y coma («no cumplen esta condición, etc.»).

*Norma segunda.*—La presente Circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Madrid, 19 de diciembre de 1989.—El Gobernador.